

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

Rad. 2020 00212 00

Armenia, Q., Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

*Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente, en contra del auto de fecha marzo 29 de 2023, dentro de este proceso **EJECUTIVO de Alimentos, promovida mediante apoderado judicial por Mauro Francisco Montoya Petrel quien actúa en representación de las menores LAURA KATERYN MONTOYA BUITRAGO y LUISA MARÍA MONTOYA BUITRAGO, contra de YESENIA BUITRAGO RODAS,** decisión mediante la cual fue archivada la presente demanda por desistimiento tácito.*

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha noviembre 13 de 2020, el despacho libro mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero mencionadas en el acápite de pretensiones, en la misma fecha también se decretaron las medidas previas solicitadas.

Pasados casi dos años, con auto del 1 de noviembre de 2022, se requirió al demandante para que, cumpliera con la carga impuesta en cuanto a la notificación del auto admisorio a la parte ejecutada.

Posterior, y como la parte demandante no cumplió el requerimiento con auto del 29 de marzo de 2023, se procedió a decretar el desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de

nuevo los fundamentos que, tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún error, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Para el caso autos, vale la pena destacar, que, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero, no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar, no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales.

Vale la pena destacar, según las afirmaciones contentivas del recurso que se desata, que, es el apoderado de la actora para este evento, quien debe velar porque el extremo pasivo, se encuentre debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, es quien vigila el proceso y le hace el respectivo seguimiento, actividad o gestión que, de ninguna manera le corresponde al despacho, es decir, no es un trámite procesal oficioso.

Así las cosas, vemos como la parte demandante, pasados dos años después de haberse librado el auto mandamiento de pago, no cumplió con la carga procesal impuesta en auto de fecha noviembre 1 de 2022, esto es, la diligencia de notificación personal con la ejecutada.

No es aceptable, la explicación dada por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón a que, existen medios legales para lograr notificar la parte de quien se desconoce su dirección o domicilio donde se pueda notificar.

Su argumento precario y escaso, no resuelve la inoperancia del demandante, solo se reducía a solicitar el correspondiente emplazamiento, incluso bien pudo el abogado enviar la notificación del referido auto al lugar donde laboraba la ejecutada, que es precisamente donde se decretó la cautela sobre su salario, y la cual surtió sus efectos legales, ya que al despacho fueron consignados títulos judiciales desde el mes de febrero de 2021 hasta el 21 de octubre de 2022.

Todos esos dineros fueron retirados a través del banco Agrario de Colombia por el demandante, es decir, se conocía el lugar donde laboraba la señora Yesenia Buitrago Rodas.

Uno de los fines del desistimiento tácito, es precisamente castigar el abandono del proceso de parte del interesado, como efectivamente ocurrió en este evento, transcurrió más de dos años sin que la parte del extremo activo gestionara la notificación del auto que libro la ejecución. Por las anteriores razones este despacho considera inaceptable los argumentos del apoderado de la parte actora.

No obstante, solo por el principio del interés superior de los menores, esta judicatura procede a reponer el auto en cuestión, por tanto, de nuevo se requiere al extremo activo, para que en el término de treinta (30), contados después de la ejecutoria del presente proveído, proceda con la gestión de notificación referida, so pena, no solo de la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, sino que, se envíen las copias respectivas a la seccional disciplinaria, para que procedan con la investigación pertinente.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER**, el auto de fecha marzo 29 de 2023, dentro del presente proceso de EJECUTIVO de Alimentos, promovida mediante apoderado judicial por MAURO FRANCISCO MONTOYA PETREL quien actúa en representación de las menores LAURA KATERYN MONTOYA BUITRAGO y LUISA MARÍA MONTOYA BUITRAGO, contra de YESENIA BUITRAGO RODAS, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, procédase a correr de nuevo el término que, señala el artículo 371 de la Codificación Procesal.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ.

gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5ba15ee7dece0efc0018b31559e4b03bddff28fe70d7dac83ce90413f1bb78**

Documento generado en 25/07/2023 07:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>